

14936768

MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL DE LA GUAJIRA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 05EE2021724400100001264-07//07/2022 Querellante: DORALBIS MARÍA OCHOA ALVAREZ

QUERELLADO: NASAR CONTABLE - JUAN DAVID ROYS COTES

Ĭ.

RESOLUCION No. (0015)

(27/01/2023)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA GUAJIRA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO en uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **JUAN DAVID ROYS COTES**, **propietario del establecimiento comercial**, **NASAR CONTABLE - nit 1118815697-0**, domiciliada en la calle 14b bis 16-121 brr paraíso, en la ciudad de Riohacha – la guajira, representada legalmente por **JUAN DAVID ROYS COTES**.

II. HECHOS

A través de escrito radicado en esta cartera ministerial el día 07 de julio de 2021, bajo el radicado No. 05EE2021724400100001264, la señora **DORALBIS MARÍA OCHOA ALVAREZ**, en calidad de extrabajadora quien presento querella administrativa laboral contra JUAN DAVID ROYS COTES, propietario del establecimiento comercial, **NASAR CONTABLE** - nit 1118815697-0, por la presunta violación de normas de carácter laboral.

Que, por ser competencia de esta autoridad laboral, conocer de las posibles violaciones a conductas de los derechos laborales individuales y de seguridad social integral, se consideró oportuno iniciar averiguación preliminar, para lo cual se comisiono mediante auto No. 00626 del 13 de octubre del 2021, a el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **DIONISIO JESUS HENRIQUEZ MARTINEZ**, para practicar las pruebas necesarias con el fin de determinar la existencia o no de una falta o infracción a la Ley Laboral y de Seguridad Social.

Que, mediante oficio remitido por esta inspección laboral, bajo el radicado No. 08SE2021724400100003016 calendado el 28 de octubre del 2021, se comunicó auto de trámite de averiguación preliminar al representante legal **NASAR CONTABLE - JUAN DAVID ROYS COTES** nit 1118815697-0.

Que, mediante oficio remitido por esta inspección laboral, bajo el radicado No. 08SE2021724400100003169 calendado el 17 de noviembre del 2021, se le solicito una serie de documentos a la empresa querellada, con la finalidad de desvirtuar las aseveraciones presentadas por el quejoso en el libelo de la presente querella administrativa.

Mediante auto N°0319 del 27 de mayo de 2022, se procede a comunicar la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Que, mediante oficio remitido por esta inspección laboral, bajo el radicado No. 08SE2022724400100001515 calendado el 30 de junio del 2022, se comunicó auto de cargos N°0381de existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, al representante JUAN DAVID ROYS COTES, propietario del establecimiento comercial, NASAR CONTABLE - nit 1118815697-0,

Mediante auto N°0542 del 01 de septiembre del 2022, se corre traslado para que presente alegatos de conclusión.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: Presunta violación del numeral 4 del artículo 57. (por cuanto no se evidencia en el expediente el cumplimiento de la obligación que tiene el empleador del pago del salario al querellante en la manera establecida en la Ley, lo anterior de conformidad a lo planteado por este en el escrito de queja. ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}. Son obligaciones especiales del {empleador}:

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos. artículo 134. PERIODOS DE PAGO.

El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

La única prueba que reposan dentro del plenario son las aportadas por las querellantes y se toman por ciertas ya que el querellado fue renuente a los requerimientos hecho por el funcionario instructor.

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El querellado no utilizo los mecanismos de defensa que le otorga la ley tale como el derecho a la contradicción y a la defensa en las etapas procesales tales como descargos y alegatos de conclusión.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho resulta competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en Código Sustantivo de Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 2021.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

JUAN DAVID ROYS COTES, propietario del establecimiento comercial, **JUAN DAVID ROYS COTES**, **propietario del establecimiento comercial**, **NASAR CONTABLE - nit 1118815697-0**, en su condición de querellado, se le formulan cargos por presunta violación a las normas laborales con referencia a los hechos enunciados anteriormente, y se toma por cierto todo lo denunciado por las querellantes ya que hizo caso omiso a los requerimientos hecho por el funcionario instructor de la presente indagación preliminar por tales motivos este despacho decidió formular cargos.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Los hechos enunciados anteriormente, los cuales fueron puestos en conocimiento a través de la querella, y en los cuales la parte de la querellada no logró desvirtuar, violan normas tipificadas en el Código Sustantivo de Trabajo, entre otras aplicables en la legislación laboral en Colombia, tales como:

Presunta violación del numeral 4 del artículo 57. (por cuanto no se evidencia en el expediente el cumplimiento de la obligación que tiene el empleador del pago del salario al querellante en la manera establecida en la Ley, lo anterior de conformidad a lo planteado por este en el escrito de queja.

ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}. Son obligaciones especiales del {empleador}:

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

artículo 134. PERIODOS DE PAGO. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

Teniendo en cuenta el tiempo que el querellante manifestó haber estado vinculado con el **JUAN DAVID ROYS COTES**, propietario del establecimiento comercial, **NASAR CONTABLE** - nit 1118815697-0,, se causó el derecho de obtener todas las contraprestaciones señaladas anteriormente y que fueron fundamento para la formulación de cargos contra la empresa querellada, quien nunca ejerció su derecho de defensa y contradicción, aun cuando cabalmente esta cartera ministerial respeto el debido proceso y le fueron otorgados los tiempos respectivos en cada etapa o actuaciones surtidas en el procedimiento administrativo.

en ese sentido de ideas cabe resaltar que de acuerdo a los hechos expuestos por la guerellante, encontramos el incumplimiento al no pago a salarios cual tenían derecho, es preciso manifestar que JUAN DAVID ROYS COTES, propietario del establecimiento comercial, NASAR CONTABLE - nit 1118815697-0,, no utilizo los mecanismos de defensa que le otorga la ley en las etapas procesales tales descargos y alegatos de conclusión, en ese sentido de ideas se toma por cierto todo lo manifestado por la querellante quedando así demostrado que a esta trabajadora se le afecto su MÍNIMO VITAL, ha sido reconocido desde 1992[1] en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos. El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

De acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Por las razones expuestas anteriormente este despacho considera sancionar.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función Coactiva o de Policía Administrativa, habida cuenta que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

GRADUACION DE LA SANCIÓN Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013: Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los

siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Conforme a lo anterior los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta de **JUAN DAVID ROYS COTES**, propietario del establecimiento comercial, NASAR CONTABLE - nit 1118815697-0, son los siguientes:

Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

En consecuencia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a JUAN DAVID ROYS COTES, identificado con 1118815697 propietario del establecimiento comercial, NASAR CONTABLE - nit 1118815697-0, domiciliada en la calle 14b bis 16-121 brr paraíso, en la ciudad de Riohacha – la guajira, representada legalmente por JUAN DAVID ROYS COTES. o por quien haga sus veces, el contenido de formulación de cargos n°0381 del 24 de junio de 2022.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a identificada con 1118815697 una multa de cinco millones ocho cientos mil pesos a \$ 5.800.000 PESOS e ciento treinta y seis, punto setenta y cinco UVT (136,75 UVT), que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO 2: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL — Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el

<u>5</u>

número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtguajira@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a Nasar Contable - Juan David Roys Cotes y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIONISIO JESÚS HENRIQUEZ MARTINEZ Inspector de trabajo y seguridad social

de evidencia digital de Mintrabajo.

No. Radicado: 08SE2023724400100000458

Depen: PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION

2023-03-02 10:46:59 am

Fecha:

GRUPO DE

Destinatario NASAR CONTABLE - JUAN DAVID ROYS COTES

Remitente: Sede: D. T. GUAJIRA



14936768 RIOHACHA, 2-03-2023

Señor(a),
Representante legal y/o quien haga sus veces
NASAR CONTABLE - JUAN DAVID ROYS COTES
Correo Electronico: juanroys@hotmail.com

Calle 14^a BIS # 16 - 121 RIOHACHA – LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Radicación: 05EE2021724400100001264 del 7/07/2023

Querellante: Doralbis Maria Ochoa Alvarez

Querellado: Nasar Contable - Juan David Roys Cotes

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a Nasar Contable - Juan David Roys Cotes, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1118815697, del contenido de la Resolución #0015 del 27-01-2023, proferido por el Inspector (a) de Trabajo y Seguridad Social el Grupo de PIVC – RCC, dentro del expediente de la referencia, resolución por medio del cual se resuelve la investigación administrativa laboral.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 3 folios útiles, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante por el Inspector (a) de Trabajo y Seguridad Social el Grupo de PIVC – RCC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante Director Territorial de la Guajira, si se presenta sólo el recurso

Atentamente,

YELITZA SARMIENTO TORREJANO AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Transcriptor: Yelitza S Elaboró: Yelitza S

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfono PBX**(601) 3779999

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo. Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co





